TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2017-00190-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA BERNARDA CASAS MEZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARÍA BERNARDA CASAS MEZA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo propiciado por la entidad accionada, frente a la petición que radicó el 12 de mayo de 2015, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías con aplicación del régimen de retroactividad.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017[1], decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

La anterior decisión, fue notificada en estado electrónico N° 151 del 25 de septiembre de 2017, con envío a la dirección electrónica suministrada por

[1] Folios 26 - 27 del expediente.

el apoderado, abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, tal como se vislumbra en la constancia secretarial militante a Fls. 27 y 28 del expediente.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar las anomalías advertidas (Coherencia entre los hechos y las pretensiones – Estimación razonada de la cuantía) de forma oportuna, es decir, dentro del término legal para ello[2].

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *2.- **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**"*

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación oportuna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

---

[2] Los términos para subsanar **vencían el 9 de octubre de 2017** y el memorial de subsanación **fue presentado el 20 de octubre del mismo año** (Fls. 31 – 38).

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 00223/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**